

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00537
Demandante: Luzmila Del Carmen Padilla de Morales.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que el actor en la pretensión 2.1 (folio 1), formula de forma conjunta varias pretensiones en una sola siendo esto contrario a la norma en mención, toda vez que solicita la nulidad del acto ficto respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 198 de agosto de 2011, contra la Resolución N° 006583 de fecha 29 de abril de 2010 y la Resolución N° 0006767 de fecha 22 de junio de 2011, actos que han de declararse parcialmente nulos.

De igual forma, observa el despacho que dicha pretensión no es clara, debido que no precisa con claridad cuáles son los actos administrativos a demandar y sobre cuales interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

2. Siguiendo todo este orden de ideas, observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso 1, consagra lo siguiente: *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 7 del expediente indica que es para obtener la nulidad de la Resolución N° 006583 de fecha 29 de abril de 2010, de la Resolución N° 0006787 de fecha 22 de junio de 2011 y del acto ficto o presunto respecto del recurso de apelación presentado el día 19 de agosto.

Al revisar la demanda, observa ésta unidad judicial que el mandato conferido fue con la finalidad de obtener la nulidad de dichas resoluciones, más no la nulidad parcial, como lo indica en el acápite de las pretensiones reclamadas, siendo esto contrario a la facultades conferidas.

De igual forma constata el Despacho, que el poder otorgado no es claro, debido que en el encabezado de este, se faculta al profesional del derecho para que lleve su terminación la presente demanda, siendo esto contrario con la parte final de dicho mandato, teniendo en cuenta que la demandante otorga poder para que la representen en la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en tal sentido el libelista deberá precisar los límites del poder, si este es hasta la terminación del proceso o solamente hasta la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales circunstancias, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luzmila Del Carmen Padilla de Morales contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: No reconocer personería al doctor Javier Jaramillo Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M. SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00644

Convocante: **Sandiego Raquel Solórzano Guerra**

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

El Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Sandiego Raquel Solórzano Guerra y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandiego Raquel Solórzano Guerra, el día once (11) de agosto de 2014, a través de apoderado radica ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR reliquidara, pagara y reajustara su asignación de retiro, la cual le fue reconocida en su calidad de sustituta del extinto agente Argemiro José Molina Agresott, a través de Resolución No 5572 de cinco (05) de julio de 2013, mediante Resolución No 4786 de fecha veinticinco (25) de octubre de 1996, en razón a que para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 estuvo reajustada en un porcentaje inferior al Índice al Precio al Consumidor IPC, conforme a lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Recibida la solicitud de conciliación, correspondió el reparto al señor Procurador Judicial 190 Judicial I en lo Contencioso Administrativo de Montería, quien una vez admitida, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día dos (02) de octubre de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente,

¹ CASUR

prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si en el presente caso se cumplen dichos presupuestos.

1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 190 Judicial I, para Asuntos Administrativos, habilitada por ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias, b) la parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar (folio 19), c) la parte convocada, CASUR, acudió al trámite conciliatorio a

² Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

través de apoderado tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 30 y siguientes.

2. Sobre la caducidad se observa que la convocante pretende la reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"³

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) copia de la Resolución número 5572 de julio de 2013, mediante la cual la entidad convocada reconoce una sustitución de asignación de retiro a la convocante (folios 16 a 18); ii) copia de la hoja de servicio del extinto agente Argemiro José Molina Agresott (folio 13); iii) oficio No 17397/OAJ de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, a través del cual la entidad convocada expresa el ánimo conciliatorio sobre el presente asunto (folios 07); iv) copia auténtica del acta número 02 de 2014, del Comité de Conciliación de CASUR, mediante la cual se indican los parámetros a conciliar en casos de IPC (folios 47 a 49 y reverso); v) propuesta de liquidación de indexación del índice de precio al consumidor realizada por la entidad convocada a favor del convocante (folios 33 a 46); v) copia del derecho de petición de fecha veintiocho (28) de julio de 2014, por medio del cual la convocante a través de apoderado, solicita el reajuste y liquidación en concordancia con el IPC, de su asignación de retiro (folios 01 a 03); vi) copia de la Resolución número 4786 de 25

³ Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

de octubre de 1996, mediante la cual se reconoce una asignación de retiro al extinto agente Carmelo Ezequiel Pérez Estrada (folios 14 y 15).

4. Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses del convocante, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

En relación a las sumas reconocidas en la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"....en el caso que nos ocupa el señor agente fallecido Argemiro José Molina Agresott se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 24 de diciembre de 1996, por lo tanto la beneficiaria de la prestación Santiago Raquel Solórzano Guerra tiene derecho a que se le reajuste la sustitución de asignación mensual de retiro con el IPC para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; el derecho de petición fue instaurado en la caja el 28 de julio de 2014, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales el pago se haría a partir del 08 de noviembre de 2009 hasta el 02 de octubre de 2014 , arrojando un valor total a pagar de (\$ 4.607.732) " (sic).

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC (folios 33 a 46) realizada por la Profesional Grupo Demandas de CASUR, en la cual se determina como total a pagar la suma de *cuatro millones seiscientos siete mil setecientos treinta y dos pesos (\$ 4.607.732)*

"Valor capital indexado 5.051.134
Valor capital 100% 4.737.085
Valor indexación 314.049
Valor Indexación por el (75%) 235.537
Valor Capital más (75%) de la indexación 4.972.622
Descuento CASUR – 192.108
Descuento Sanidad – 172.782
Valor Neto a conciliar 4.607.732"

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre la señora Santiago Raquel Solórzano, a través de apoderado y CASUR, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CASUR, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre CASUR y la señora Santiago Raquel Solórzano Guerra, el día dos (02) de octubre de 2014, donde se accedió al reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 y por valor de *cuatro millones seiscientos siete mil setecientos treinta y dos pesos (\$ 4.607.732)*
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (demandante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
 SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00589

Convocante: Gladys Del-Carmen Florez-Escobar

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

La Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Gladys del Carmen Florez Escobar y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys del Carmen Florez Escobar, el día ocho (08) de agosto de 2014, a través de apoderado radica ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR reliquidara, pagara y reajustara su asignación de retiro, la cual le fue reconocida en su calidad de sustituta del extinto AG- Carmelo Ezequiel Pérez Estrada, a través de Resolución No 001604 de veintidós (22) de marzo de 2011, mediante Resolución No 01345 de fecha treinta (30) de mayo de 1973, en razón a que para los años 1997, 1999 y 2002, estuvo reajustada en un porcentaje inferior al Índice al Precio al Consumidor IPC, conforme a lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Recibida la solicitud de conciliación, correspondió el reparto la señora Procuradora Judicial 78 Judicial I en lo Contencioso Administrativo de Montería, quien una vez admitida, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día dos (02) de septiembre de 2014, la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente,

¹ CASUR

prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si en el presente caso se cumplen dichos presupuestos.

1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 78 Judicial I, para Asuntos Administrativos, habilitada por ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias, b) la parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar (folio 42), c) la parte convocada, CASUR, acudió al trámite conciliatorio a

² Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

través de apoderado tal como consta con el poder y anexos del mismo visibles a folios 23 y siguientes.

2. Sobre la caducidad se observa que la convocante pretende la reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"³

Ahora bien, para determinar si en el sub judice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) copia de la Resolución número 001604 de 2011, mediante la cual la entidad convocada reconoce una sustitución de asignación de retiro a la convocante (folios 82 a 22); ii) copia de la hoja de servicio número 277 del extinto agente Carmelo Ezequiel Pérez Estrada (folio 14); iii) oficio No 17595/OAJ de fecha veintiuno (21) de julio de 2014, a través del cual la entidad convocada expresa el ánimo conciliatorio sobre el presente asunto (folios 35); iv) copia auténtica del acta número 02 de 2014, del Comité de Conciliación de CASUR, mediante la cual se indican los parámetros a conciliar en casos de IPC (folios 26 a 28 y reverso); v) propuesta de liquidación de indexación del índice de precio al consumidor realizada por la entidad convocada a favor del convocante (folios 06 a 13 y reversos); v) copia del derecho de petición de fecha tres (03) de junio de 2014, por medio del cual la convocante a través de apoderado, solicita el reajuste y liquidación en concordancia con el IPC, de su asignación de retiro (folios 29 a 31); y vi) copia de la Resolución número 01345

³ Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

de mayo de 1973, mediante la cual se reconoce una asignación de retiro al extinto agente Carmelo Ezequiel Pérez Estrada (folios 18 y 19).

4. Por otra parte se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses del convocante, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

En relación a las sumas reconocidas en la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"...en el caso que nos ocupa el señor agente fallecido Carmelo Ezequiel Pérez Estrada se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 30 de mayo de 1973, por lo tanto la beneficiaria de la prestación Gladys del Carmen Florez Escobar tiene derecho a que se le reajuste la sustitución de asignación mensual de retiro con el IPC para los años 1997, 1999, y 2002; el derecho de petición fue instaurado en la caja el 04 de junio de 2014, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales el pago se haría a partir del 03 de junio de 2010 hasta el 02 de septiembre 2014 , arrojando un valor total a pagar de (\$ 4.467.655) " (sic).

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC (folios 05 a 13 y reversos) realizada por la Profesional Grupo Demandas de CASUR, en la cual se determina como total a pagar la suma de *cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$ 4.467.655)*

Valor capital indexado 4.877.524
Valor capital 100% 4.615.928
Valor indexación 261.596
Valor Indexación por el (75%) 196.197
Valor Capital más (75%) de la indexación 4.812.125
Descuento CASUR – 178.506
Descuento Sanidad – 165.964
Valor Neto a conciliar 4.467.655"

En el sub iudice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre la señora Gladys del Carmen Florez Escobar, a través de apoderado y CASUR, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CASUR, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre CASUR y la señora Gladys del Carmen Florez Escobar, el día dos (02) de septiembre de 2014, donde se accedió al reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 y por valor de cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$ 4.467.655). Por concepto de reajuste de mesadas pensionales.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (demandante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 115 numeral 2º del C.P.C. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 JUSZ **REPUBLICA DE COLOMBIA**
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica per Estado No. 062 a las partes de la anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
 SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00554
Demandante: Luis Padilla Agresott.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Padilla Agresott contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDREA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00553
Demandante: Ludys Orozco Contreras.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

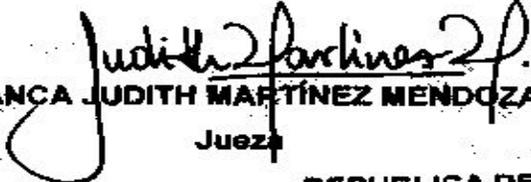
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ludys Orozco Contreras contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00552
Demandante: Rosmary González Valdez.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Rosmary González Valdez contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00551
Demandante: Laudin Antonio Velazco Gazel.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Laudin Antonio Velazco Gazel contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DECONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00550
Demandante: Antonio Anaya Mora.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Antonio Anaya Mora contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00549
Demandante: Arleth Díaz Gavalo.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Arleth Díaz Gavalo contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (88)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00555
Demandante: Elsy García Genes.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Loricá.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Elsy García Genes contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00556
Demandante: Fernando Wilchez Álvarez.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

De igual forma constata el despacho que los hechos del presente medio de control contienen más de una situación fáctica y se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho, siendo esto contrario a lo establecido en la norma en cita y en otros se hace alusión a apreciaciones jurídicas.

2. De otra parte, indica el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Revisada la demanda observa éste Juzgado que la parte accionante, no anexa la prueba de existencia y representación de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica; así las cosas el demandante deberá aportar dicha prueba y corregir la demanda en dicho en tal sentido

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Fernando Wilchez Álvarez contra la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Edwin Farid Mangones Pineda abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.024.141, tarjeta profesional N° 113.372 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Prueba Anticipada

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00303

Solicitante: Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S y otro

Convocado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -
C.V.S

Las sociedades Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S y Construcciones Civiles Estudios y Proyectos S.A.S, a través de apoderado judicial petitionó la realización de prueba anticipada constituida en dictamen pericial por Ingeniero Civil para que estableciera las causas que han dado lugar al siniestro sobre la obra objeto del Contrato No. 023 de septiembre 24 de 2010.

El Despacho, a fin de tributar el trámite que tal figura jurídica exige, nombró de la lista de auxiliares de la justicia al Ingeniero Civil MAURICIO BENJUMEA SIMANCAS quien tomó posesión del cargo como consta a folios 227-229.

En ejercicio de su labor éste último rindió dictamen pericial como consta a folios 391-403 del cual se hace necesario correr traslado por el término de TRES (3) días a la parte convocada del contenido de dicho experticio para los fines previstos en el artículo 228 CGP; y al tiempo, se procederá a la fijación de los honorarios a que haya lugar de acuerdo a labor realizada, no sin antes tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 art 36 que dispone:

Criterios para la fijación de honorarios : "El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".

Frente a lo anterior y al caso concreto teniendo en cuenta el valor del contrato celebrado entre las partes así como el objeto del experticio y los conocimientos

Solicitante: Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S y otro
Convocado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S

técnicos y profesionales exigidos para ello, se procederá a fijarlos en noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

1. Correr traslado por el término de TRES (3) días del dictamen pericial rendido por el Ingeniero MAURICIO BENJUMEA SIMANCAS, visto a folios 391-403 del plenario.
2. Señalar como Honorarios del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil señor MAURICIO BENJUMEA SIMANCAS, en calidad de perito, lo equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 art 36 y 37 numeral 6 inciso 6.1.6.¹
3. El anterior valor estará a cargo de la parte solicitante por cuanto fue quien lo requirió en su escrito petitorio (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

1.-por el cual se establece el régimen y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00645.
Demandante: Ibeth David Zabala.
Demandado: Universidad de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad de Córdoba y a favor de la señora Ibeth David Zabala, por la suma de trescientos sesenta y ocho millones seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$368.006.258), correspondientes a los intereses moratorios, más indexación, por el pago tardío de los derechos laborales reconocidos en providencias de fechas diecinueve (19) de diciembre de 2008 y veintiuno (21) de junio de 2012, más el pago de honorarios profesionales, agencias en derecho y costas.

Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia adiada diecinueve (19) de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería (folios 5 a 19), con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo, ii) copia autentica de sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 22 a 36), iii) constancia original que da cuenta que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba quedo ejecutoriada el día dieciocho (18) de julio de 2012 (folio 37), iv) petición elevada por la parte actora a la Universidad de Córdoba, solicitando el cumplimiento de la sentencia (folio 56) y v) peticiones elevadas por la parte actora a la Universidad de

Córdoba, solicitando la cancelación de los intereses de las sentencias señaladas (folios 57 a 62).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0007

**.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00686.
Demandante: Lelys Lavina Vellojin Petro.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y a favor de la señora Lelys Lavina Vellojin Petro, por la suma de ochenta y tres millones trescientos treinta y seis mil novecientos setenta y dos pesos con treinta y nueve centavos (\$83.336.972.39), más los intereses moratorios desde el treinta (30) de octubre de 2014, señala la parte actora que del resultado de esos valores deberán descontarse la suma de cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y cinco mil noventa y dos pesos con ochenta y dos centavos (\$56.355.092.82) valor que fue abonado el día veinticuatro (24) de julio 2014. Asimismo, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de Luis Alfredo Jiménez Espitia y en contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, por el diez por ciento (10%) del valor la sumatoria total pagadas o que se llegare a pagar a la actora, que a treinta (30) de octubre de 2014, es la suma de ocho millones trescientos treinta y tres mil seiscientos noventa y siete pesos con veintitrés centavos (\$8.333.697.23).

Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia auténtica de la audiencia inicial con sentencia adiada dieciocho (18) de abril de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería (folios 18 a 30), con constancia de

ser fiel copia del original y ser primera copia que presta merito ejecutivo, ii) copia auténtica de sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 31 a 35), iii) constancia de ejecutoria (folio 36) y iv) petición elevada por la parte actora a la UGPP, solicitando el cumplimiento de la sentencia (folios 37 a 49).

Establece el numeral el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 31 752 2014 00562

Demandante: Leyda García Restan

Demandado: Municipio de Montería – Departamento de Córdoba

Por medio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo RED N° 2014 RE 280 de fecha 26 de febrero de 2014, firmado por la doctora Catalina Mariño Mendoza Secretaria de Educación Municipal de Montería – Córdoba¹.

De igual forma, se solicita la nulidad de la Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011, por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantías definitivas, firmada por el doctor Marcos Daniel Pineda García en su calidad de Alcalde Montería.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Revisada la demanda, observa esta judicatura que en fecha 14 de febrero de 2014, el accionante solicita al Municipio de Montería, que corrija anule o revoque el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011 y de esta manera se reconozca y pague a la señora Leyda García Restan esposa del finado Pedro Iván Muñoz Cuello el ajuste y reliquidación de sus cesantías por haberlas liquidado mal de acuerdo a dicha resolución, la cual no incluye todos los factores salariales, como prima de navidad, prima de vacaciones y que dichos valores sean indexados por haber hecho el pago de manera extemporánea².

¹ Folio 49 y 50 del expediente.

² Folio 35 a 47, ver entre ellos folio 45, acápite de pretensiones.

El Municipio de Montería mediante oficio N° RED N° 2014 RE 280 de fecha 26 de febrero de 2014³, niega lo solicitado por la parte accionante, argumentando que mediante Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011, se reconocieron las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento del señor Pedro Iván Muñoz Cuello por valor de \$52.807.930.00, cuyo pago se hizo a favor de la señora Leyda García Restan.

Del mismo modo señala el ente territorial, que la liquidación realizada de cesantías definitivas del señor Pedro Iván Muñoz Cuello y que es base de la Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011, fueron incluidos los conceptos de prima de navidad y prima de vacaciones y no es posible hacer ningún ajuste o reliquidación en ese sentido.

Previo al estudio de admisión o inadmisión de la demanda, corresponde a la Sala determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, ya que esta es un presupuesto de la acción, y se encuentra consagrada como una de las causales de rechazo de plano que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 169 numeral 1°.

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

A su vez, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto).*

³ Folio 49 y 50 del expediente.

De acuerdo con el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que trae uno de los presupuestos de la acción, siendo uno de estos la caducidad, se debe definir previamente si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta, a su vez, lo establecido para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que esta obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas⁴.

La doctrina nacional, ha señalado que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas del hecho⁵.

Sobre el particular, el tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en providencia del 18 de marzo del año 2010, radicado 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expresó:

"Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás

⁴ La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que "...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."

⁵ PALACIO HINCAPIÉ Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., octava edición, 2013, Página: 131

de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

“...”
La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo”.

Respecto de la caducidad de las acciones contencioso administrativas en general, la Corte Constitucional en sentencia C – 565 de 2000, ha manifestado su criterio, de la siguiente manera:

“El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.

“...”
“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

“...”
“No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

“Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales.” Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

En otra oportunidad, refiriéndose también a la caducidad de las acciones contencioso administrativas en general, la Corte dijo:

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufrirla grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta". Sentencia C-418 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

Refiriéndose al caso particular del término de caducidad de cuatro meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte dijo:

"De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.

"De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda.

"Por lo expuesto, encuentra la Corte que al establecer términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas de restablecimiento del derecho, el legislador ejerció las competencias que le ha entregado la Constitución Política, sin desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, ni ninguno otro de la Carta. Así se declarará." Sentencia C-351 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

De la jurisprudencia citada se concluye que la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia. En tal medida, es necesario tener en cuenta además que el derecho de acción, en cuanto pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, conlleva la obligación de su ejercicio oportuno⁶.

De lo anterior se infiere, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el actor radicó ante el Municipio de Montería derecho de petición con fecha de recibo 14 de febrero de 2014 (folio 35 a 47), en dicha petición solicita al Municipio de Montería, que corrija anule o revoque el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011 mediante la cual se reconoce y se ordena el pago de unas cesantías definitivas y de esta manera se reconozca y pague a la señora Leyda García Restan esposa del finado Pedro Iván Muñoz Cuello el ajuste y reliquidación de sus cesantías por haberlas liquidado mal de acuerdo a dicha resolución.

Por oficio N° RED N° 2014 RE 280 de fecha 26 de febrero de 2014 (folio 49 y 50), niega lo solicitado por la parte accionante, argumentando que mediante Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011, se reconocieron las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento del señor Pedro Iván Muñoz Cuello por valor de \$52.807.930.00, cuyo pago se hizo a favor de la señora Leyda García Restan.

De otra parte, se observa que la notificación a Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011 se surtió en fecha 15 de septiembre de 2011; así las cosas, quedando ejecutoriada a los cinco (5) días que se tenían para interponer el recurso de reposición (22 de septiembre del año 2011), al no haberse presentado el recurso de reposición dentro la oportunidad debida, comenzando a correr el término de los cuatro meses a partir del 23 de septiembre del año 2011, cumpliéndose el 23 de enero del año 2012; sin embargo el actor no demandó en tiempo el acto administrativo que realmente lo afectó, siendo para el caso en concreto la Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011 se surtió en fecha 15 de septiembre de 2011 la cual reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas.

Considera ésta judicatura que la parte actora pretende revivir términos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, solicitó 14 de febrero de 2014, que corrija anule o revoque el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0376 de fecha 31 de agosto de 2011; provocando así, tres años más tarde, un nuevo pronunciamiento de la Administración, pretendiendo poner en movimiento la

Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para esta Sede Judicial está más que claro que lo pretendido por la accionante es ejercer acciones o revivir las oportunidades procesales en relación con una actuación administrativa.

Ahora bien, valga precisar que según lo establece el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revive los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

Sobre la acotación anterior, el Consejo de Estado, ha dicho, que cuando se pretenda una solicitud que reabra el debate sobre el contenido de un acto administrativo que se encuentre en firme, lo pretendido es su revocatoria, institución jurídica que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, veamos⁷:

"Años después de haberse reconocido tal prestación, el actor pidió a la Universidad de Cartagena su reliquidación a través de un escrito de "Vía Gubernativa de Reclamo e Interrupción de la Prescripción de Derechos Laborales" (19 de mayo de 1999). Tal solicitud no puede entenderse como uno de los recursos que agota la vía gubernativa de la resolución No. 0525 de 25 de marzo de 1997, porque de conformidad con el artículo 51 del C.C.A, éstos debieron interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Así las cosas, resulta evidente que lo pretendido por el demandante fue revivir con la petición contestada mediante la resolución acusada No. 0951 de 1999 los términos más que vencidos para demandar el acto que reconoció las cesantías sin tener como base el salario devengado a diciembre de 1997.

Ha sido criterio reiterado de la Corporación, en casos similares al sub - examine, que cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo en firme, lo pretendido es su revocatoria, figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A.

El tema fue ratificado en sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, providencia del cuatro (4) de septiembre del año dos mil ocho (2008), radicado número: 13001-23- 31-000-1999-06585-01 (6585-05)

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (...)

Es necesario precisar que cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal"

De acuerdo a lo expuesto, concluye ésta Unidad Judicial que en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia no le queda otra alternativa a éste Juzgado que proceder al rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora Leyda García Restan contra el Municipio de Montería y el Departamento de Córdoba por caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al doctor Gonzalo Quintero Perea, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.865.199, tarjeta profesional N° 150.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 69 a 71.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Municipio de Montería - Departamento de Córdoba
SECRETARÍA
Juzgado 2° Administrativo de la Circunscripción del Circuito
Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la anterior providencia, Hoy 21 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA